

RESOLUCIÓN

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE (E) DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

ANTECEDENTES

Que mediante queja con radicado SCQ-131-0634-2022 del 06 de mayo 2022, se presenta denuncia por *"movimiento de tierra con maquinaria pesada y con este están contaminando de lodos una fuente hídrica que alimenta varias familias en la parte baja, además están haciendo una tala al parecer de bosque nativo"*, lo anterior en la vereda Bodegas, del municipio de El Santuario.

Que mediante queja con radicado SCQ-131-0663-2022 del 12 de mayo 2022, se presenta denuncia por parte de la Unidad de Control Urbanístico del municipio de El Santuario, en la cual informan que se viene presentando *"movimiento de tierra y tala de árboles irregulares en predio de protección en la vereda bodegas"*, lo anterior en la vereda Bodegas, del municipio de El Santuario.

Que en atención a las quejas referenciadas se realizó visita el 17 de mayo de 2022, a partir de la cual se generó el informe técnico con radicado IT-03229-2022 del 24 de mayo de 2022, donde se logró evidenciar:

"... Observaciones

El día 17 de mayo de 2022 se realizó una visita al predio identificado con matrícula inmobiliaria- FMI No. 018-29655, ubicado en la vereda Bodegas del municipio de El Santuario; en atención a las quejas ambientales con radicados No.SCQ-131-0634-2022 y SCQ-131-0663-2022.

La visita es atendida por el señor Deivy Aconcha, como encargado actual al momento del recorrido.

El predio cuenta con un área de 7846.6 m², el cual hace parte del Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica-POMCA Río Negro, cuyo régimen de usos se establece a través de la Resolución No.112-4795-2018 del 06 noviembre de 2018, encontrándose el 93.44% en "Áreas de Restauración Ecológica", el 6.54% en "Áreas de Importancia Ambiental" y el 0.02% en "Áreas de Recuperación para el Uso Múltiple"

Por su parte, dentro del predio no discurren fuentes hídricas, sin embargo, contiguo a este se encuentra un nacimiento de agua en las coordenadas geográficas - 75°15'22.3"W 6°9'51.27"N; y por el costado nororiental discurre un drenaje sencillo en las coordenadas geográficas -75°15'19.58"W 6°9'50.38"N, que abastece a varias familias del sector aguas abajo.

En el recorrido de inspección ocular, se evidencia en las coordenadas geográficas - 75°15'22.3"W 6°9'51.52"N, un movimiento de tierra en un área aproximada de 500 m², el cual consistió en un banqueo, para la formación de una explanación, según el señor Aconcha en donde se va a establecer un parqueadero privado.

Los taludes del movimiento de tierra, tienen alturas superiores a 10 metros, y según el señor Aconcha anteriormente en el lugar, se realiza la extracción de material de construcción. Sin embargo, revisadas las imágenes satelitales disponibles en Google Earth, en donde la más antigua es del año 2002, no se evidencia el terreno descubierto; pues este, contaba con cobertura vegetal, y alrededor se presenta una importante cobertura boscosa de árboles nativos como siete cueros, chagualos, uvito de monte, entre otros.

Igualmente, por el costado nororiental del predio, se realizó un movimiento de tierra en las coordenadas geográficas - 75°15'20.86"W 6°9'50.6"N, para la formación de una vía de acceso en un área de 200 m² aproximadamente, a menos de 3 metros del cauce natural, es decir, interviniendo la ronda hídrica, puesto que, según metodología matricial del Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, como mínimo para esta fuente hídrica son 10 metros a cada lado.

Dichas actividades de movimientos de tierra se realizaron sin medidas que eviten el arrastre de sedimento hacia los cuerpos de agua, puesto que, no hay obras de control para la retención de material. Además, hay taludes con alturas superiores a 10 metros, los cuales no se encuentran cubiertos, ni revegetalizados; situación que ocasiona la formación de procesos erosivos superficiales, y por ende, el arrastre, afectando las condiciones de calidad de las fuentes receptoras.

Por su parte, en el recorrido se evidencian que, en el predio se ha realizado rocería, con el propósito de despejar áreas y limpiarlas, al parecer, para realizar otros movimientos de tierra; pues se observan más de 20 tocones unos recientemente talados y otras talas más antiguas. Además, hay residuos de los árboles aprovechados como tallos y hojas. Cabe aclarar que, otros fueron aprovechados en el lindero del predio para implementar un cerco, siendo una actividad permitida, teniendo en cuenta que fue en lindero y fuera de rondas hídricas. No obstante, la rocería se está realizando en Área de Restauración Ecológica, en donde se debe preservar el 70% en cobertura boscosa.

En el momento de la visita no había maquinaria pesada en el sitio de la intervención, y según el señor Aconcha no se realizarán más movimientos de tierra, los cuales fueron ejecutados al parecer sin el permiso otorgado por la Administración Municipal. Así mismo, no se cuenta con el permiso de aprovechamiento forestal correspondiente."

Y además se concluyó:

"En el predio identificado con matrícula inmobiliaria- FMI No. 018-29655, ubicado en la vereda Bodegas del municipio de El Santuario, se realizaron actividades de movimientos de tierra, que consistieron en banqueos para la conformación de una explanación y vía de acceso, incumplimiento con los lineamientos establecidos en el Acuerdo 265 de 2011, puesto que, hay taludes superiores a los 10 metros y no se cuentan con medidas de manejo ambiental para la retención de sedimentos, que eviten el arrastre de material hacia los cuerpos de agua cercanos. Por su parte, la vía de acceso realizada en las coordenadas geográficas -75°15'20.86"W 6°9'50.6"N, se encuentra en ronda hídrica de un drenaje sencillo que abastece a varias familias aguas abajo, debido a que, se encuentran a menos de 3 metros, siendo la distancia de la zona de protección de 10 metros. Por su parte, se evidencia la rocería de una cobertura boscosa de árboles nativos bien conservada, observando más de 20 tocones de diámetros inferiores a 1 metro, de los cuales no todos son recién cortados; no obstante, se presume que, se está tratando de limpiar el terreno para continuar con los movimientos de tierra, sin ningún tipo de permiso ambiental."

Que realizando una verificación del predio con FMI:018-29655, en la ventanilla única de registro inmobiliario (VUR), el día 25 de mayo de 2022, se encuentra que la señora ANGELA DE JESUS BARRENECHE CASTAÑO identificada con cédula de ciudadanía 32.530.884, está registrada como propietaria del predio.

Que, consultada las bases de datos Corporativas el día 25 de mayo de 2022, con el fin de identificar permisos ambientales asociados al inmueble con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 018-29655, o a la señora ANGELA DE JESUS BARRENECHE CASTAÑO, identificada con la cédula de ciudadanía N°32.530.884, no se encontraron resultados positivos.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que como función de las Corporaciones Autónomas Regionales, la Ley 99 de 1993, establece en su artículo 31 numeral 12, la siguiente: *"Ejercer las funciones de*

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.

Sobre la imposición de medidas preventivas

Que La Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos y contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo sexto del Acuerdo Corporativo 251 de 2011 de Cornare, establece lo siguiente: **“INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS:** *Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse.”*

Que el **Acuerdo Corporativo 265 del 2011** “por el cual se establecen las normas de aprovechamiento, protección y conservación del suelo en la Jurisdicción de CORNARE”, “Artículo 4, Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra. Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental adecuado que se describen a continuación:

6. Durante el proceso de construcción, los taludes tanto de corte como de lleno deben protegerse con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos o deslizamientos”.

Que el **Decreto 1076 de 2015**, señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.2.3.2.24.1. Prohibiciones. *Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas; (...) 3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos: (...) b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;”*

Que el **Decreto 1532 de 2019**, señala en su artículo 2.2.1.1.12.14 que **“Aprovechamiento de Árboles Aislados y de sombrío.** *Los árboles aislados podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales será competencia de las autoridades ambientales regionales (...)*”

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

- Amonestación escrita.
- Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
- Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
- Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos

Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente."*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."

Parágrafo 1º: *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

Parágrafo 2º: *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".*

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: *"Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".*

El artículo 22 prescribe: *"Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".*

Sobre la función ecológica

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece *“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.*

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.”.

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

a). Frente a la Imposición de una Medida Preventiva

Que en virtud de lo contenido en el Informe Técnico IT-03229 del 24 de mayo de 2022, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de medidas preventivas, la Corte Constitucional en la Sentencia C-703 de 2010, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in*

idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes”.

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, fundamentada en la normatividad anteriormente citada y haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, de conformidad a la normatividad citada anteriormente, procederá a imponer a la señora ANGELA DE JESUS BARRENECHE CASTAÑO identificada con cédula de ciudadanía 32.530.884, en su calidad de propietaria del predio identificado con el FMI:018-29655, una medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA**, de las siguientes actividades:

1. La intervención de la ronda hídrica de un drenaje sencillo *sin nombre*, dada la construcción de la vía de acceso en el punto con coordenadas geográficas - 75°15'20.86"W 6°9'50.6"N, la cual se encuentra a menos de tres metros de distancia de su cauce natural, sin cumplir con las exigencias legales para ello, consagradas en el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare.
2. El movimiento de tierra que se viene realizando en el predio identificado con FMI 018-29655, el cual está desconociendo los lineamientos establecidos en el Acuerdo 265 de 2011 de Cornare, puesto que se evidenciaron taludes superiores a los 10 metros, sin contar con medidas de manejo ambiental para la retención de sedimentos, que eviten el arrastre de material hacia los cuerpos de agua cercanos.
3. El aprovechamiento de individuos forestales, que se viene realizando en el predio identificado con FMI 018-29655, así como la rocería de cobertura boscosa, sin los respectivos permisos emitidos por la autoridad ambiental para ello.

Hechos evidenciados por técnicos de la Corporación en el predio identificado con el FMI: 018-29655, ubicado en la vereda Bodegas del municipio de El Santuario, el día 17 de mayo de 2022, y que fue plasmado en el Informe Técnico radicado IT-03229-2022 del 24 de mayo de 2022.

b). Frente al Inicio de un Procedimiento Sancionatorio

Hecho por el cual se investiga.

Se investigan los siguientes hechos:

1. Intervenir la ronda hídrica de un drenaje sencillo *sin nombre*, con la construcción de la vía de acceso en el punto con coordenadas geográficas -75°15'20.86"W 6°9'50.6"N, la cual se encuentra a menos de tres metros de distancia de su cauce natural, sin cumplir con las exigencias legales para ello, consagradas en el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare. Hechos evidenciados por técnicos de la Corporación en el predio identificado con el FMI: 018-29655, ubicado en la vereda Bodegas del municipio de El Santuario, el día 17 de mayo de 2022, y que fue plasmado en el Informe Técnico radicado IT-03229-2022 del 24 de mayo de 2022.
2. Realizar movimientos de tierra desconociendo los lineamientos establecidos en el Acuerdo 265 de 2011 de Cornare, evidenciándose taludes superiores a los 10

metros sin contar con medidas de manejo ambiental para la retención de sedimentos, que eviten el arrastre del material hacia los cuerpos de agua cercanos. Hechos evidenciados por técnicos de la Corporación en el predio identificado con el FMI: 018-29655, ubicado en la vereda Bodegas del municipio de El Santuario, el día 17 de mayo de 2022, y que fue plasmado en el Informe Técnico radicado IT-03229-2022 del 24 de mayo de 2022.

3. Realizar el aprovechamiento de 20 individuos forestales de especies nativas, sin los respectivos permisos emitidos por la autoridad ambiental para ello. Hechos evidenciados por técnicos de la Corporación en el predio identificado con el FMI: 018-29655, ubicado en la vereda Bodegas del municipio de El Santuario, el día 17 de mayo de 2022, y que fue plasmado en el Informe Técnico radicado IT-03229-2022 del 24 de mayo de 2022

c. Individualización del presunto infractor

Como presunta infractora se tiene a la señora ANGELA DE JESUS BARRENECHE CASTAÑO identificada con cédula de ciudadanía 32.530.884.

PRUEBAS

- Queja SCQ-131-0634-2022 del 06 de mayo 2022.
- Queja SCQ-131-0663-2022 del 12 de mayo 2022.
- Informe técnico de queja IT-03229-2022, del 24 de mayo de 2022.
- Consulta realizada en la ventanilla única de registro inmobiliario (VUR), el día 25 de mayo de 2022 frente al predio con FMI: 018-29655.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER a la señora **ANGELA DE JESUS BARRENECHE CASTAÑO** identificada con cédula de ciudadanía 32.530.884, **UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION INMEDIATA**, de las siguientes actividades:

1. **La intervención de la ronda de protección** de una fuente hídrica de un drenaje sencillo *sin nombre*, con la construcción de la vía de acceso en el punto con coordenadas geográficas -75°15'20.86"W 6°9'50.6"N, la cual se encuentra a menos de tres metros de distancia de su cauce, sin cumplir con las exigencias legales para ello, consagradas en el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare.
2. **El movimiento de tierra que se viene realizando en el predio identificado con FMI 018-29655, desconociendo los lineamientos establecidos en el Acuerdo 265 de 2011 de Cornare**, puesto que se evidenciaron taludes superiores a los 10 metros, sin contar con medidas de manejo ambiental para la retención de sedimentos, que eviten el arrastre de material hacia los cuerpos de agua cercanos.
3. **El aprovechamiento de individuos forestales**, que se viene realizando en el predio identificado con FMI 018-29655, así como la rocería de cobertura boscosa, sin los respectivos permisos emitidos por la autoridad ambiental para ello.

Hechos evidenciados por técnicos de la Corporación en el predio identificado con el FMI: 018-29655, ubicado en la vereda Bodegas del municipio de El Santuario, el día 17 de mayo de 2022, y que fue plasmado en el Informe Técnico radicado IT-03229-2022 del 24 de mayo de 2022.

PARÁGRAFO 1º: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL a la señora **ANGELA DE JESUS BARRENECHE CASTAÑO** identificada con cédula de ciudadanía 32.530.884, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR a la señora **ANGELA DE JESUS BARRENECHE CASTAÑO**, para que procedan inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

1. Respetar los retiros de protección a la fuente de agua, que para el cauce natural de drenaje sencillo *sin nombre* que discurre por el costado noroccidental al predio identificado con FMI: 018-29655, es de 10 metros como mínimo de ronda hídrica a cada lado del cauce.
2. Recuperar la ronda de protección del cauce, con la siembra de árboles de especies nativas, dentro de la ronda hídrica intervenida.
3. Revegetalizar prioritariamente los taludes y zonas adyacentes a fuentes hídricas, para evitar formación de procesos erosivos.
4. Realizar un adecuado manejo de aguas lluvias y esorrentía.
5. Implementar obras de control para la retención de sedimento, que eviten la llegada a los cuerpos de agua.
6. Respetar y acoger los determinantes ambientales en cuanto a la zonificación ambiental del POMCA Río Negro, donde en las Áreas de Restauración y de Importancia Ambiental, se deberá respetar el 70% en cobertura boscosa.
7. Informar a esta Corporación, ¿cuál es la finalidad de la obra que vienen ejecutando en el predio con FMI: 018-29655 y si cuenta con alguna autorización para su realización?, Para allegar la información solicitada, se cuenta con un

término de un mes contado a partir de la comunicación de este escrito, la cual puede ser presentada a través del correo electrónico cliente@cornare.gov.co, señalando que la información aportada va dirigida al expediente N° 056970340240.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, Grupo de Control y Seguimiento, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva dentro de los 30 días hábiles siguientes a la notificación de la presente actuación administrativa, en aras de identificar el cumplimiento de las ordenes emitidas en la presente actuación

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR del presente asunto al municipio de El Santuario para su conocimiento y lo de su competencia.

ARTICULO SEPTIMO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

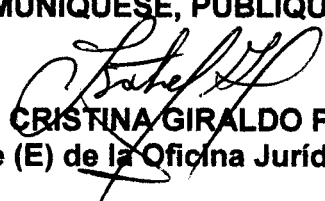
ARTÍCULO OCTAVO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO NOVENO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a la señora ANGELA DE JESUS BARRENECHE CASTAÑO.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DECIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe (E) de la Oficina Jurídica

Expediente: 056970340240

Fecha: 25/05/2022
Proyectó: AndresR
Revisó: Lina A.
Aprobó: JohnM
Técnico: L. Jiménez.
Dependencia: Servicio al Cliente